

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2015 00033 00  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP-  
Demandado : Santiago Rodil García  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad-  
Providencia : Auto que decide recurso de reposición

Cumplidos los trámites previos, se procede a decidir el recurso de reposición presentado contra la providencia que no decretó la medida cautelar planteada.

**ANTECEDENTES**

1. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP- presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra de Santiago Rodil García, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de las resoluciones 11402 de 2009, PAP 037720 de 2011 y RDP 056610 de 2013, por las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de vejez, entre otras pretensiones (fl. 1-76, c.01).
2. En el escrito de la demanda se solicitó que se decretara una medida cautelar (fl. 12-13, c.01), la consistente en la adopción de la prevista en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA; esto es, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.
3. En providencia del 13 de agosto pasado se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, al considerarse que en este momento procesal no se establece la presunta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, lo cual será posible dilucidar con el análisis de fondo que se haga al proferir sentencia y por tratarse del ingreso derivado de una pensión de vejez por un adulto mayor (fl. 39-42, c.02).
4. La demandante presentó recurso de reposición, en el que insiste en que se debe tener en cuenta no permitirse el retracto al régimen de prima media con prestación definida, que era el ISS el que debía proceder al reconocimiento pensional, por lo que hay violación al régimen normativo, falsa motivación y falta de competencia en las resoluciones de reconocimiento de pensión de vejez y de reliquidación (fl. 44-47, 51-52, c.02).
5. El demandado se pronunció frente al recurso interpuesto (fl. 49-50, c.02); en su escrito solicita que se mantenga la providencia recurrida y expresa que



en la práctica no se solicitó una nueva afiliación al regresar al régimen y se hizo debidamente autorizado y facultado por los decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Se accede a reponer la providencia del 13 de agosto de 2015, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante?

### 2. El recurso de reposición y competencia

El auto que niega el decreto de una medida cautelar no es de los apelables (artículos 236 y 243, CPACA) ni de los suplicables (artículo 246, CPACA), por lo cual procede en su contra el recurso de reposición (artículos 242, CPACA; 318 CGP), y lo ha precisado el Consejo de Estado (M.P. (E) Olga Mélida Valle de De La Hoz, 11 de mayo de 2015, rad. 11001-03-26-000-2014-00143-00, 52.149), el cual pasa a decidirse<sup>1</sup>.

### 3. El caso concreto

La entidad demandante se refiere en el recurso de reposición como disposiciones que regulan el tema y que en la demanda se registraron como las normas violadas, al Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, y a los decretos 692 y 813 de 1994, 2527 de 2000 y 2196 de 2009, que en su criterio impiden el retracto al régimen de prima media con prestación definida con el que se le reconoció la pensión de vejez al demandado, por lo que debía ser el Instituto de Seguros Sociales el que debía proceder al reconocimiento pensional, y acusa a las resoluciones de reconocimiento de pensión de vejez y las de reliquidación demandadas, de violación al régimen normativo, falsa motivación y falta de competencia de Cajanal para expedirlas.

Al respecto se señala que ante las razones que plantea la recurrente, se responde con las consideraciones que se expresaron en el auto del 13 de agosto pasado, por ser plenamente aplicables y no encontrar fundamentos

<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver." López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá, 2005. p 749.



nuevos o adicionales o sobrevinientes en sus planteamientos que conduzcan a cambiar el criterio expuesto o a revocar la providencia que ahora se impugna.

Por el contrario, a las consideraciones del auto del 13 de agosto de 2015 se suma que para la fecha en la cual Rodil García fue nuevamente vinculado a Cajanal (1 de agosto de 2001) –el hecho sustancial en el que se erige la demanda–, no había sido expedido el Acto Legislativo 01 de 2005 ni el Decreto 2196 de 2009, normas jurídicas que se citan como violadas; y éste último decreto tampoco lo había sido para la fecha en la que se profirió por Cajanal la Resolución 11402 de 2009. De ahí que el análisis sobre la incidencia que tales disposiciones puedan tener respecto de los actos administrativos demandados, deberá ser dilucidado cuando se profiera la sentencia.

De igual forma, en su recurso (fl. 52, c.02) la demandante considera que el demandado perdió los beneficios al pasar del régimen de prima media al de ahorro individual *"máxime cuando a 1 de abril de 1994 no contaba con al menos 15 años de servicio"*; ante ello, se precisa que el régimen de transición se aplica para quienes cumplieran para la fecha señalada con uno de dos requisitos:

(i) tener 15 o más años de servicios cotizados; **o**

(ii) tener 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres.

El beneficio que podía derivarse del régimen de transición no exigía el cumplimiento simultáneo de los dos requisitos, pues se reitera, solo se necesitaba uno de ellos y Rodil García ya tenía más de 40 años de edad para el 1 de abril de 1994; de manera que también estos aspectos fácticos planteados por la recurrente y su relación con lo dispuesto en las normas jurídicas que citó la entidad y los actos administrativos que demanda, ameritan un estudio que debe ser de fondo, el que se realiza al decidirse el caso.

Lo anterior significa que no procede por ahora, así sea provisional que no implica prejuzgamiento en ningún sentido, un pronunciamiento respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, en tanto que el análisis de los cargos de nulidad que se hacen en la demanda y las razones de defensa que exprese el demandado, requieren agotar cada etapa del proceso para contar al final con los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para proferir la sentencia que resuelva el caso, sin que de la sola lectura de los actos administrativos cuestionados y de las normas jurídicas que se mencionan en la demanda sean suficientes para establecer la existencia de las causales de nulidad y así tener de antemano –aún de carácter previo no definitivo– un criterio sobre la ilegalidad de las resoluciones que se cuestionan, con lo cual sigue sin presentarse el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

3220  
07 SEP 2015



4  
Proceso: 81 001 2339 000 2015 00033 00  
Demandante: UGPP.

Conforme con las consideraciones precedentes y ante el problema jurídico planteado, se responde que no se accede a reponer la providencia del 13 de agosto de 2015, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 13 de agosto de 2015, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

